

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1949

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 40 Y 46 DE LA LEY 55 DEL 27 DE MAYO DE 1941 SOBRE SERVICIO DIPLOMATICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11126

Publicada el: 23-02-1950

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Pasaportes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.302

Rollo: 60

Posición: 2572

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 23 DE FEBRERO DE 1950 } NÚMERO 11.126

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL.
Ley N.º 33 de 12 de diciembre de 1949, por la cual se reforman artículos de una Ley sobre Servicio Diplomático.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N.º 412 de 31 de enero de 1950, por el cual se hacen varios nombramientos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional
Resolución N.º 111 de 6 de enero de 1950, por la cual se reconoce un derecho.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N.º 104 de 18 de enero de 1950, por el cual se reforma y adiciona un Decreto.
Resolución N.º 765 de 7 de junio de 1949, por el cual se da constancia. Solicitudes, renovaciones, patentes, trasposas y cambio de nombres.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE ARTICULOS DE UNA LEY SOBRE SERVICIO DIPLOMATICO

LEY NUMERO 33
(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949)

por la cual se reforman los artículos 40 y 46 de la Ley 55 de 27 de Mayo de 1941 sobre Servicio Diplomático.

La Asamblea Nacional, de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 40 de la Ley 55 de 1941 quedará así:

"Artículo 10.—El Ministerio de Relaciones Exteriores es la única autoridad competente para expedir pasaportes diplomáticos y especiales a oficiales.

Los pasaportes diplomáticos sólo se extenderán al Excelentísimo Señor Presidente de la República, a su señora e hijos; a los miembros del servicio diplomático, sus señoras e hijos menores; a los Honorables Diputados a la Asamblea Nacional, sus señoras e hijos menores; a los Ministros de Estado, sus señoras e hijos menores; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus señoras e hijos menores; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sus señoras e hijos menores; al Contralor General de la República, su señora e hijos menores; al Secretario General de la Presidencia, su señora e hijos menores; a los Delegados a congresos y conferencias internacionales y a sus señoras; a los correos de Gabinete en viajes especiales; y demás funcionarios a quienes esta Ley confiere status diplomáticos.

Parágrafo: En ningún otro caso se extenderán pasaportes diplomáticos a personas distintas de las enumeradas en esta Ley y de hacerse se considerarán nulos y sin valer y acarrearán responsabilidad a sus portadores y al expedidor".

Artículo 2.º El artículo 46 de la Ley 55 de 1941 quedará así:

"Artículo 46.— Los funcionarios del Gobierno que tienen derecho a pasaportes especiales a o-

ciales son los siguientes: Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, sus esposas e hijos menores; Vicepresidentes a la Presidencia de la República, sus esposas e hijos menores; Secretario Privado del Presidente de la República, su esposa e hijos menores; Edecán del Presidente de la República, su esposa e hijos menores; Secretario General de la Asamblea Nacional, su esposa e hijos menores; Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional, su esposa e hijos menores; Procurador General de la Nación, su esposa e hijos menores; Secretarios de Ministros, sus esposas e hijos menores; Sub-Contralor de la República, su esposa e hijos menores; Director General de Correos y Telecomunicaciones, su esposa e hijos menores; Gobernadores de Provincias, sus esposas e hijos menores; Alcaldes Municipales, sus esposas e hijos menores; Tesorero Municipal de la Ciudad de Panamá, su esposa e hijos menores; Rector de la Universidad Nacional, su esposa e hijos menores; Comandante Primer, Segundo y Tercer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, sus esposas e hijos menores; Ex-Presidentes de la República, sus esposas e hijos menores; Ex-Ministros de Relaciones Exteriores, sus esposas e hijos menores; Ex-Constituyentes de la República, sus esposas e hijos menores; Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y cabeceras de Provincias, sus esposas e hijos menores; y los altos empleados de cualquiera de las dependencias del Gobierno cuando viajen en comisión oficial".

Artículo 3.º—Los agentes diplomáticos y consulares de la República, confiarán los pasaportes que no hayan sido expedidos de conformidad con la presente Ley y remitirán los mismos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su cancelación.

Artículo 4.º—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario,

Schastón Pina.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Na-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 1622

OFICINA: TALLERES:
Helene de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Helene
2496-B.—Apartado N° 451 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cional. — Presidencia. — Panamá, Diciembre 12 de 1949.
Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

NOTA:—Esta Ley se publica nuevamente por haberse publicado con error.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 412
(DE 31 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Registro Civil:

Miguel A. González, Sub-Registrador General de la Sección de Cedulación.

Joaquín Pérez, Jefe de la Sección 1ª

Marco A. Noriega, Jefe de la Sección 2ª

Temístocles López, Jefe de la Sección 3ª, en reemplazo de Gladys Escala.

Celia I. Paredes, Archivera Jefe.

Eugenia N. vda. de Sandoval, Ayudante de Archivera, en reemplazo de Luzmila S. de Silgado.

Alicia E. Young, Secretaria del Director.

Noemi Chong, Cajera, en reemplazo de Silvia de Anría, quien pasa a ocupar otro puesto.

Silvia de Anría, Mecanógrafa, en reemplazo de Noemi Chong, quien pasa a ocupar otro puesto.

Oficiales de Inscripción (a máquina)

Clementina Volarde, en reemplazo de Guillermina de Beleño.

Josefa de Chang, en reemplazo de Lelia Jaén.

Silvia E. González, en reemplazo de María de Saldaña, interinamente.

Olivia Ordóñez, en reemplazo de Mercedes López.

Olga Alemán, en reemplazo de Xenia Centella.
Diva A. Juliao, en reemplazo de Berta de Sannudo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMÁN.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 111.—Panamá, 6 de enero de 1950.

El señor Eduardo Meneses, portador de la cédula de identidad personal N° 47-3119, ha solicitado al Ejecutivo que le reconozca la pensión a que tiene derecho como miembro jubilado del Cuerpo de Bomberos de Panamá, con base en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 15 de 1949, que dice:

“Serán jubilados con pensión vitalicia de cien balboas los miembros voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, que hayan pertenecido a dichas instituciones durante cuarenta años, aun cuando nunca hayan desempeñado empleo o cargo público”.

Con su solicitud ha presentado un certificado de don Juan Antonio Guizado, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá e Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República, con el cual se acredita que el señor Meneses fue dado de alta en esa institución el día 15 de octubre de 1906 y el 2 de octubre de 1917 fue ascendido a Sargento Primero, grado con el cual ejerce actualmente sus funciones. Su tiempo de servicio es por lo tanto de 43 años, y como ha llenado el requisito exigido por el artículo 4º de la Ley 15 de 1949,

SE RESUELVE:

Reconocer al Sr. Eduardo Meneses derecho a recibir del Estado una pensión mensual de cien balboas (B. 100.00) como miembro voluntario del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Dicha pensión es incompatible con cualquier otro sueldo o asignación del Estado y tendrá efecto a partir de la vigencia de la Ley que fije en el presupuesto la partida relativa a este gasto o se vote el crédito correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMÁN.